

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Secretaría

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 12 de noviembre de 2021. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2021-00487-00 del L.R.2021-3. Constan de 1 Acta de Reparto en un archivo PDF y 3 PDF., para la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, febrero 15 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO No.237

RADIC.2021-00487-00

**SUCESION**

(ADMITE DEMANDA)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, febrero quince (15)  
de dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer de la presente demanda sobre proceso de "SUCESIÓN INTESTADA" de la causante **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.21.656.571, fallecida en esta misma localidad el 22 de diciembre de 2003, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por el señor **JESÚS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, portador de la CC. No.16.213.597, en calidad de hijo de la citada señora; razón por la cual se decidirá si es o no viable declarar su ADMISIÓN.

Una vez agotada la revisión del libelo y sus anexos, considera esta Administradora de Justicia que se dan los requisitos de los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso, motivo por el que se **ADMITIRÁ** la demanda en comento, suministrándole el trámite pertinente señalado para estos asuntos. (Art.490 y ss. de la Obra en mención).

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la causa mortuoria que nos ocupa; por lo tanto, se procederá acorde con lo estipulado en el canon 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, se **PUBLICARÁ** el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los parágrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Comoquiera que en la demanda se menciona a los señores **JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA** y **AMANDA RONCANCIO DAZA**, hijos de la causante, se hace necesario notificarles el contenido de este proveído, con el fin de que hagan valer sus derechos, si a bien lo tienen; y manifiesten si es su deseo hacerse parte al interior de éste; debiéndose instar al extremo activo, para que obre conforme al artículo 291 del Régimen General del Proceso o del canon 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Oportunamente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Régimen General Procesal, oficiando a la "DIAN" de Tuluá, V., con la finalidad de verificar si la causante **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO** registraba deudas fiscales, para que se proceda de conformidad, si lo estima necesario; caso contrario, se continuará con el desarrollo normal de este juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:**       **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho la demanda de "SUCESIÓN INTESADA" de **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro. 21.656.571, fallecida en esta misma localidad el 22 de diciembre de 2003, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada a través de Apoderado Judicial por el señor **JESÚS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, cedulaado bajo el Nro. 16.213.597, en calidad de hijo de la de cujus; según las razones anotadas antes.

**SEGUNDO:**       **RECONOCER** como heredero de la causante, al señor **JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, en calidad de hijo de la mencionada causante, tal como se dijo antes.

**TERCERO:**       **DISPONER** el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, en la forma establecida en el artículo 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, tal como se dijo antes.

**CUARTO:**       **PUBLICAR** el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los párrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, según quedó anotado antes.

**QUINTO:**       **NOTIFIQUESE** a los señores **JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA** y **AMANDA RONCANCIO DAZA**, en su condición de hijos de la causante **MARIA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**, el presente Auto, para que el término de 20 días, siguientes a la notificación que se les realice, manifiesten si es su interés hacerse parte al interior de este juicio, con el fin de que hagan valer sus derechos, si a bien lo tienen. Requiérase entonces a la parte actora para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3, del canon 291 del Régimen General del Proceso, o como lo estipula el artículo 10, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, tal como se precisó en la motivación de este Proveído

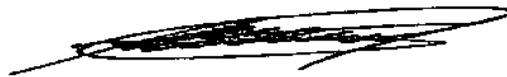
y; en su estadio procesal correspondiente, sí es del caso, se les reconozca su calidad en este asunto, como hijos de la mencionada señora.

**SEXTO: ORDENASE** la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá, en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

**SEPTIMO: Oportunamente,** se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la "DIAN" de Tuluá, V., tal como bien se consignó en la motivación de este auto.

**OCTAVO: TENGASE** al doctor **JAIME SABOGAL VARELA**, identificado con la CC. No.17.069.774 y T.P. No.9095 del C.S. de la Judicatura, email: bejedie3@hotmail.com como Apoderado del demandante, conforme a los fines y efectos del Mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 237 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 16 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por haberse operado el pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 15 de 2022

JAMES TORRÉS VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0227.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2020-00425-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito adosado en el folio 12 de este cuaderno, la parte Mandataria Judicial de la firma demandante "ALIANZA CASA COB Y SERVICIOS S.A.S.", solicita al Juzgado que se dé por **TÉRMINADO** la presente demanda "EJECUTIVA" avivada en contra de las personas y bienes de **FRANCY LORENA MAFLA HERNÁNDEZ** y **EDWIN GERMÁN ANDRADE**, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Compendio General Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo, si hay lugar a ello; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de los señores MAFLA

HERNÁNDEZ y ANDRADE, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Código General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 12 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

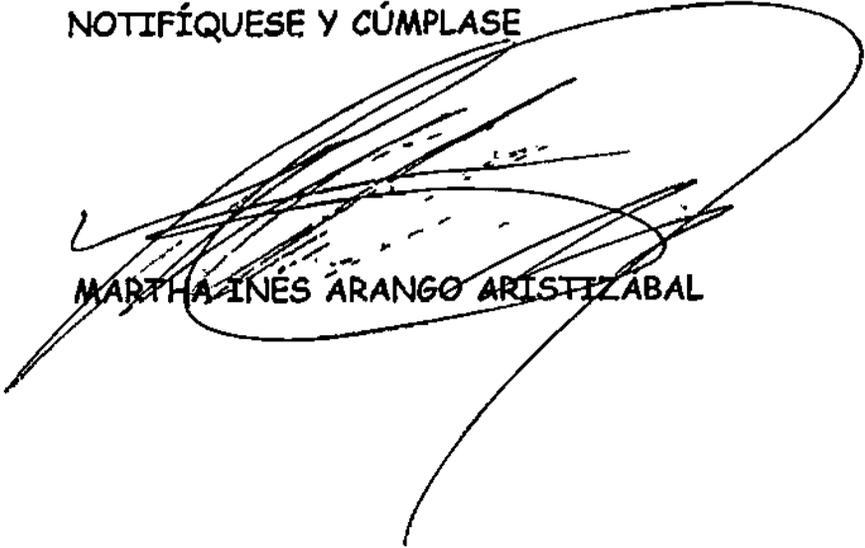
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO" impetrado por la firma comercial "ALIANZA CASA COB Y SERVICIOS S.A.S." en contra de los señores **FRANCY LORENA MAFLA HERNÁNDEZ y EDWIN GERMÁN ANDRADE**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSSE** los oficios correspondientes.

**CUARTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO 227 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 16 DE 2022

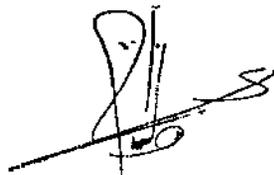
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar con relación al memorial allegado por la Apoderada Judicial de la parte demandante. Igualmente con relación a lo informado por las diferentes entidades bancarias.

Cartago, Valle, febrero 15 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACION No.106**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2018-00291-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós  
(2022)

Atendiendo la solicitud que en el escrito precedente, eleva la Apoderada Judicial de la entidad demandante, consistente en que se oficie a la "CIFIN" (TRANSUNION), para que certifiquen que Cuentas Corrientes; de Ahorros, CDT'S, o cualquier otro título bancario puede poseer el demandado **JAROL LAIN ASPRILLA MOSQUERA**, y en qué entidades financieras; considera esta Dispensadora de Justicia que dicha petición por el momento no es procedente, ya que ello se aleja del resorte del Juzgado, siendo menester del interesado realizar las acciones y gestiones que crea convenientes de manera directa para obtener tal información.

Sea la oportunidad para **COLOCAR** en conocimiento de la parte activa de esta ejecución, para los fines que estime pertinentes, los resultados, que según las comunicaciones emanadas de las diferentes **entidades crediticias**, visibles de folios 9 al 15 de, este cuaderno; resultados aquellos respecto de los cuales las entidades bancarias han expuesto los motivos de los mismos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021

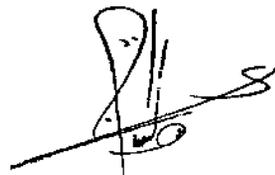
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 106 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 16 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



**SECRETARÍA.-**

A Despácho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 113 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar consistente en embargo de cuentas bancarias. Sírvase proveer. Cartago, Valle, febrero 15 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.233.-**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2017-00589-00**  
**(DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Cartago, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós  
(2022)

A través del memorial glosado a folio 113 de este cuaderno, el Togado que representa los intereses de la demandante en la presente Ejecución, solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en Cuentas Corriente, de Ahorro, CDT., o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el obligado JORGE ENRIQUE ORTIZ LÓPEZ, en cada una de las entidades que se mencionan en la solicitud.

Petición que es procedente al tenor del artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, en armonía del 599 de la misma Obra, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de las mismas en las entidades pertinentes, para lo de su resorte; debiéndose entonces librar las misivas de rigor. Medida que se limitará hasta por la suma de \$28.900.000,00.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

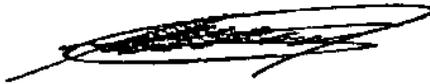
**R E S U E L V E:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en Cuentas Corriente, de Ahorro, CDT., o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el obligado JORGE ENRIQUE ORTIZ LÓPEZ, identificado con C.C.

No.15.913.281, en los siguientes bancos: "BANCO DE OCCIDENTE", "BANCO POPULAR", "BANCOLOMBIA y "BANCO DE BOGOTÁ", con sede en la ciudad de Pereira, Rda., Para tal efecto, líbrense los oficios a las entidades crediticias indicadas, con el fin de que en el caso de poseer dineros el mencionado ORTIZ LÓPEZ, en las cuentas antes referidas, procedan a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 761474003002017-00589-00; debiendo las entidades financieras antes citadas, tener en cuenta el monto LIMITE del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de \$28.900.000.00. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44 y en el parágrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

NOTIFUQUESE

La Juez



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

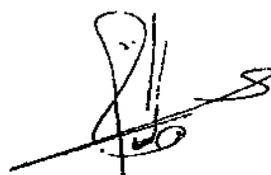


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 233 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 16 DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



**SECRETARIA.-**

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por el Secuestre actuante en este juicio, en relación con el inmueble aprisionado, no fueron objetadas por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle, febrero 15 de 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.234**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2008-00215-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerido personalmente el Secuestre actuante en este juicio, con relación al inmueble aprisionado en la presente "EJECUCIÓN SINGULAR", con el objeto que éste rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; el Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documento aquel al que el Juzgado, actuando de conformidad, le corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieran.

Vencido el término legal del traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el mismo, lo que hace colegir al Juzgado, que las partes intervinientes en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por el Secuestre **HUMBERTO MARIN ARIAS**.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación del Auxiliar lo hace merecedor o no respecto a la fijación de los Honorarios definitivos por su desempeño en el proceso, se debe observar que éste haya cumplido con los

obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si el mencionado señor acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedor el Auxiliar de la Justicia a que se le fijen Honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, y conforme a las actuaciones desplegadas por el Secuestre actuante, con relación al bien aquí aprehendido y materializado en la diligencia realizada el 22 de septiembre de 2011, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, V., conforme a la comisión impartida por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, donde se aprisionó para el proceso radicado bajo el Nro.2008-00406-00, del proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" propuesto por el "BANCO DE BOGOTÁ" en contra del señor JOSE EINSTEIN ARSAMES POSSO GARCÍA el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-74030; acto en el que se le fijaron a la Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$120.000,00, los cuales fueron cancelados en el acto por la parte demandante.

En virtud de la solicitud de Remanentes que se hallaba pendiente, el Juzgado Primero Civil de esta municipalidad, remitió las diligencias relacionadas con el bien que se persigue y que allí fuera objeto de desembargo; allegando con Auto No.987 del 4 de junio último el referido Comisorio y se relevó la Secuestre Gómez Cardona por no hacer parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia y, en su defecto, se designó al señor **HUMBERTO MARIN ARIAS**, quien presentó diferentes informes de gestión; indicando que dicho bien no generó renta alguna al proceso. Además, revisado el compaginario, no se incurrió en gasto alguno.

Por todo lo anterior, el Juzgado considerará que el mencionado Auxiliar de la Justicia no se hace merecedor a Honorario alguno

diferente a los \$120.000.00, que se le fijaron a la Secuestre inicial por la asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en esa oportunidad; habida cuenta que no se demostró que éste hubiese cumplido fehacientemente las labores propias del cargo que ostentó; debiéndose indicar, que tal valor se acogerá como Honorarios Definitivos por la labor enfrente del inmueble aprisionado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

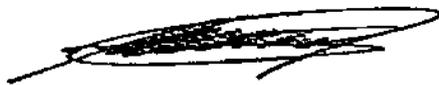
**PRIMERO.- APROBAR** sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado el Auxiliar de Justicia **HUMBERTO MARIN ARIAS**, como Secuestre del inmueble aprehendido por razón de este juicio.

**SEGUNDO.- FIJANSE** como honorarios definitivos por su actuación al Auxiliar de la Justicia **MARIN ARIAS**, la suma de \$120.000,00; los cuales fueron pagados a la Secuestre que concurrió a la diligencia de Secuestro del bien que administró para el juicio que originó los remanentes que resultaron para éste.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, dese cumplimiento al numeral 9, del Interlocutorio No.2008, del 22 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 234, DEL 15 DE FEBRERO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE FEBRERO DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



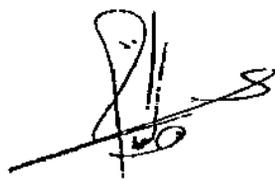
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Secretaría

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 19 de noviembre de 2021. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2021-00493-00 del L.R.2021-3. Constan de 3 archivos en PDF., para la demanda y 1 archivo en PDF., contentivo del Acta de Reparto., Incluye 1 Pagaré y Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, febrero 15 de 2022.



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 225  
RADIC.2021-00493-00  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
(TERMINACIÓN POR PAGO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La "COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A., identificada con NIT.901.168.350-3, Representada Legalmente por el señor **HUVER ALEXANDER LÓPEZ ARISTIZABAL**, cedulaado bajo el Nro.14.568.530, con fundamento en el Pagaré Nros.129 del 30 de noviembre de 2020, suscrito por los señores **JHON ALEXANDER CASTRO ARIAS** y **LUZ MILA ARIAS COPETE**, cedulaados, en su orden, bajo los Nros. 94.434.034 y 29.990.623, ha formulado demanda sobre proceso "EJECUTIVO SINGULAR", solicitando se libre Mandamiento de Pago por las sumas indicadas en el introductorio.

Encontrándose a estudio las referidas diligencias, el Gestor Judicial de la Cooperativa demandante, ha solicitado al Juzgado que se declare la **TERMINACIÓN** de la demanda que nos ocupa, por haber operado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso que nos ocupa; sin lugar

a decretar levantamiento de medida cautelar alguna, por cuanto no fueron materializadas; careciendo entonces de objeto alguno continuar con este trámite.

De otro lado, se le **RECONOCERÁ** personería al doctor **CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.240.242 de Cartago, Valle, y Registro Profesional No. 193.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado Judicial de la entidad demandante, en calidad de endosatario en procuración.

Así las cosas, una vez ejecutoriado este Proveído, se llevará al **ARCHIVO DEFINITIVO** este expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por el Acudiente Judicial de la "**COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.**", identificada con NIT.901.168.350-3, Representada Legalmente por el señor **HUVER ALEXANDER LÓPEZ ARISTIZABAL**, cedulado bajo el Nro.14.568.530, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA** por los obligados **JHON ALEXANDER CASTRO ARIAS** y **LUZ MILA ARIAS COPETE**, cedulados, en su orden, bajo los Nros. 94.434.034 y 29.990.623.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE TERMINADO** la presente demanda sobre proceso "**EJECUTIVO SINGULAR**" propuesto por la "**COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.**", en contra de los señores **JHON ALEXANDER CASTRO ARIAS** y **LUZ MILA ARIAS COPETE**, tal como se dijo antes, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO.-** Sin lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, ya que no se materializaron.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este proveído, se procederá a ARCHIVAR en forma definitiva este expediente. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Doctor **CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.240.242 de Cartago, Valle, y Registro Profesional No. 193.576 del Consejo Superior de la Judicatura, email: cristiandrvalencia@hotmail.com, como Apoderado de la entidad demandante, conforme al endoso en procuración que figura en el 'Pagaré' allegado como pilar de la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

Juez

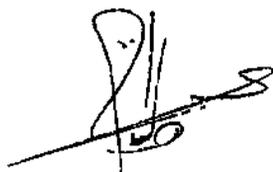


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 225 DE 15 DE FEBRERO DE 2022  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 16 DE FEBRERO DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
SECRETARIO

